



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 151.) Domingo 18 de diciembre de 1842. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Regente de esta Audiencia territorial con fecha 13 del corriente me trascribe la comunicacion que le ha trasladado en 6 del referido mes el señor presidente de la sala primera de la misma, cuyo contenido es el siguiente:

No habiéndose podido averiguar hasta el dia el paradero del Conde de la Oliva, vecino de Almendralejo, y de Bernabé García, mayoral de su ganado lanar en el año de 1841, segun resulta de las diligencias que está practicando el juez de primera instancia del partido de D. Benito, para ofrecerles la causa pendiente en esta superioridad en segunda instancia, seguida en el juzgado de esta última villa contra José Gallardo, y otro, aquel preso desde 31 de marzo de dicho año, sobre robo de caballerías y otros efectos á Leon Moreno y Felix Perez; ha acordado la sala previa audiencia del fiscal de S. M., que se cite por medio de edictos y por los boletines oficiales de esta provincia y Badajoz, al Conde referido y Bernabé García, á fin de que si quieren ser partes en esta causa, comparezcan en esta superioridad por medio de procurador competentemente autorizado en el preciso é improrogable término de 15 dias, apercibiéndoles que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dictará la providencia que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar; sin mas citalles, emplazarles ni oírles. Lo que traslado á V. S. de acuerdo con la sala, para que se sirva transmitirlo á los señores Gefes políticos de las dos respectivas provincias, con el fin indicado: esperando que se dignarán remitir un ejemplar para que en la causa obre los efectos convenientes. — Lo que en su virtud trascribo á V. S. para los efectos que la sala solicita en su preinserta comunicacion.

X en su consecuencia he acordado la publicacion del

precedente inserto á fin de que se presenten dichos sujetos en la forma indicada al referido tribunal. Cáceres 15 de diciembre de 1842. = Ramon de Keyser.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 134.

Circular del Ministerio de Hacienda dirigida al comunicar el decreto de S. A. el Regente del Reino determinando el modo y forma en que ha de organizarse militarmente el cuerpo de carabineros del Reino.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 30 de noviembre último lo que sigue:

Por decreto de 11 del corriente se ha servido S. A. el Regente del Reino determinar el modo y forma en que ha de organizarse militarmente el cuerpo de carabineros del Reino, destinado á proteger las rentas del Estado, y á perseguir el contrabando y el fraude en todo el territorio de la Península é Islas adyacentes. La organizacion que se le da es análoga á la que tuvo el antiguo cuerpo de costas y fronteras creado por real decreto de 9 de marzo de 1829, con las modificaciones y alteraciones que la esperiencia y el actual orden político ha demostrado ser necesarias para que corresponda dignamente al objeto de su creacion. Escusado es enumerar los relevantes servicios que prestó este cuerpo en beneficio de las rentas en los años de 1829 hasta 1833, ni los que despues hizo como fuerza armada, compartiendo con el ejército los riesgos y penalidades de la guerra civil, y luchando en los primeros años de ella, escaso en número y rodeado de peligros, contra los enemigos de la causa nacional. Desviado entonces de su primordial instituto, fue necesario que el Gobierno pensase en reemplazarle de alguna manera; y al establecer un resguardo supletorio, se creyó mas conveniente dar nueva forma al cuerpo de carabineros, privarle de

la consideracion militar y dejarlo enteramente civil, subordinado á las autoridades y empleados de hacienda. La estension prodigiosa que á poco tiempo tomó el contrabando, cuando la guerra aniquilaba á la vez innumerables fortunas, redujo á la nulidad los rendimientos de las rentas públicas, y el Gobierno se vió obligado á costosos sacrificios para entreteuer siquiera las atenciones del Estado, tanto mas graves cuanto mas apremiante era la situacion del país. Los trastornos políticos, que en no pocas ocasiones sirven de pretexto en los pueblos marítimos ó fronterizos para introducciones fraudulentas, inundaron el Reino de géneros prohibidos, y destruida la única fuerza militar capaz de reprimirlos, la industria nacional cayó en un completo desaliento, y el contrabando se hizo con un descaro é impudencia de que no hay memoria. Terminada la guerra parecia que los males debieran haberse disminuido, y aumentándose en su razon la persecucion del fraude; pero ni los valores de las rentas han tenido sensible alteracion en lo favorable, ni el tráfico ilegal ha dejado de ser la ocupacion habitual de un crecido número de personas. No es posible que continúe semejante estado de cosas. Ni las Cortes ni el Gobierno pueden mirar con indiferencia que los pueblos agrícolas é industriales contribuyan con su sudor al sostenimiento de las necesidades públicas, mientras que especuladores inmorales, verdaderos enemigos de la patria, no solo con nada ó muy poco contribuyen, sino que usurpan á la masa comun un capital considerable que representa nada menos que la suma á que ascenderian las rentas de aduanas y de estancadas si sus rendimientos correspondiesen á los consumos generales, y que disminuirian en otro tanto los impuestos directos, causando además á la moral pública y buenas costumbres el irreparable daño de desviar de los trabajos y ocupaciones lícitas y honestas á muchos jornaleros que ahora viven del fraude, y cuyo término será el de foragidos ó malhechores, y por consiguiente las cárceles y los presidios. Penetrado el Gobierno de estas consideraciones; altamente conmovido con el clamor general de los españoles honrados que de todas partes piden remedio á un daño que amenaza destruir el Estado por sus cimientos, y decidido á combatir á un enemigo que aunque poderoso tiene su tendon vulnerable, y concluirá seguramente cuando perseguido en todas direcciones, en el campo, en el mar, en poblado, en los tribunales, y en una palabra, por medio de buenas leyes fcales y de aduanas que destruyan los intereses del contrabandista, ha creido que el primer paso debe ser la organizacion de un cuerpo militar escogido, fuerte, bien dotado, y establecido sobre la base de la mas severa disciplina, que sin tregua ni descanso vigile noche y dia por la prosperidad de las rentas, y sea una centinela continua y mortífera contra sus enemigos.

Pero mal podria este cuerpo desempeñar debidamente sus funciones y corresponder al costo que tiene, si por todas las autoridades, y en especial por las de hacienda, no se le prestase toda la cooperacion y auxilio que demanda el enlace y trabazon en que estan sus funciones con las de los empleados en la administracion y recaudacion de las rentas. El principal, si no el único motivo, por el que el antiguo cuerpo de carabineros de costas y fronteras, á pesar de su acertada composicion, no dió todos los resultados que eran de esperar, si bien no puede negarse que los hubo y cuantiosos, fue la falta de armonía entre sus gefes y los de hacienda. Nada de cuanto se prescribia en los artículos del 41 al 46 del decreto orgánico tuvo efecto. Hubo seguramente desvío en lugar de buena correspondencia, y en esta conducta tan culpables fueron las Intendencias como las Comandancias. Resintiéronse aquellas de que se les hubiese privado del mando interior del resguardo, y creyeron los gefes militares que eran absolutamente inde-

pendientes de los Intendentes, que para nada debian reconocer su autoridad, y que por el contrario eran unos fiscales de su conducta y de la de todos los empleados y oficinas. Error funesto y lamentable! Los Intendentes son la autoridad superior y única de hacienda en cada provincia, y ningun funcionario que cobre por el presupuesto de este Ministerio debe considerarse exento de su obediencia en cuanto ordenase concerniente al mejor servicio de las rentas.

Respecto al cuerpo de carabineros, el decreto prohíbe á los Intendentes mezclarse en el régimen interior de él, así como el Capitan general ó Gobernador de una plaza no se ocupa de lo que hace la tropa dentro del cuartel: pero á la manera que todos los militares existentes en una plaza, canton ó provincia, reconocen por superior á aquel gefe, así todos los empleados de hacienda y resguardo deben considerar al Intendente como la autoridad primera del ramo, y obedecer las disposiciones que dictase en uso de sus facultades. Por eso se le llama Subinspector del cuerpo de carabineros, y se establece que haya frecuente correspondencia entre él y el Comandante. Esta debe ser franca, esplicita y dirigida siempre al mayor fomento de las rentas y persecucion incesante del fraude. En muchas ocasiones una visita amistosa, una conferencia verbal hace á los hombres entenderse, y adelanta mas que todos los escritos y comunicaciones oficiales. Esta armonía y buena relacion es la que quiere S. A. se establezca entre los Intendentes y los Comandantes, como que de ella, mas que de todas las leyes y disposiciones, depende el éxito de un servicio que casi todo es discrecional, de confianza, y resultado de combinaciones secretas y previstas de antemano. Las juntas mensuales de hacienda en las capitales de provincia son otro medio de asegurarse de la exactitud con que el resguardo hace el servicio, y de la que tengan las aduanas y demas dependencias de rentas en la recaudacion de sus productos, completo surtido de los artículos de estanco, y en los otros deberes de su incumbencia. Traidos á sumas de comparacion los rendimientos mensuales, enterados de las existencias de almacenes, tomado en consideracion el número y clase de las aprehensiones hechas, y el precio á que corran los seguros de fraude, no puede ser dudosa la situacion económica de la provincia; y conocido el mal, está muy adelantada la aplicacion del remedio cuando hay una voluntad firme y decidida de realizarlo, sin omitir entonces una inflexible severidad con los empleados tibios, poco celosos ó descuidados en sus obligaciones.

Las visitas frecuentes, aunque no siempre á un mismo tiempo, en las administraciones subalternas, tercenas y estancos, es otro de los deberes que de antiguo estan cometidos al resguardo, y que en el dia se ha olvidado ó caido en desuso: hechas á tiempo, ponen en guardia á los empleados, cuidan de los surtidos, y dificultan los alcances; olvidadas, producen efectos contrarios, y la esperiencia enseña que desde que el resguardo ha dejado de practicarlas, se multiplican los desfalcos en las cajas subalternas, ocurren robos simulados en otras, los estancos venden cigarros de contrabando mezclados con los de la hacienda, y los valores de la renta disminuyen en último resultado. El Regente del Reino desea que el nuevo cuerpo de carabineros sea muy celoso en esta parte del servicio, y que las oficinas principales de las provincias secunden todas sus operaciones, y obren con energía, severidad y prontitud tan luego como se descubran alcances por efecto de las visitas.

Otra atribucion muy apetecida del resguardo, y que ha sido objeto de agitados controversias entre los empleados de aduanas, se le concede por la nueva organizacion y por una resolucion de S. A. de reciente fecha; la intervencion en los reconocimientos de las aduanas: pero es forzoso penetrarse de toda la importancia de es-

ta función, para no convertirla en una fiscalización que por exceso de nimiedad, por ignorancia en el régimen interior de la aduana, por falta de conocimiento en la clase, número, embalaje, peso ó medida de las mercancías, ocasione al comercio trabas indebidas y dilaciones que perjudiquen sus intereses, sin beneficio real y positivo de los del Estado. Ha de tenerse entendido que las aduanas no son solo establecimientos destinados á exigir los derechos que marcan los aranceles, sino que son también unas dependencias protectoras del comercio de buena fe, y el punto por donde el Gobierno conoce los adelantos de la industria nacional y extranjera, los caprichos de la moda, y en una palabra, sirven para promover el acrecentamiento de la riqueza pública, y son uno de los medios de saber el estado de decadencia ó prosperidad de otros países, y de asegurar con acertadas combinaciones en los aranceles el mayor producto de las fortunas particulares, sobre las que estriba el de la fortuna general. Por consiguiente, los gefes y oficiales de carabineros que se destinan al servicio de las aduanas, deben reunir á una acendrada probidad, virtud indispensable en el cuerpo, alguna inteligencia en el mecanismo interior de aquellas, carácter templado y comedido, á la par que severo, y el tacto necesio para no herir susceptibilidades, que sin provecho del servicio dan lugar á contestaciones odiosas, y siempre de pernicioso ejemplo entre empleados cuyos deberes y obligaciones son allí enteramente idénticos.

Siendo la principal en los carabineros la persecucion armada del fraude y contrabando, á esta han de dedicar los gefes su principal conato, y al efecto no habrá ningun individuo, sea de la clase que fuere, que no haga personalmente su servicio. Se prohíbe absolutamente á los oficiales que tengan asistentes, pues que con los sueldos crecidos que se les conceden pueden y deben costear un criado para su servicio y el cuidado de sus caballos. S. A. encarga á los primeros y segundos Comandantes la mayor vigilancia en este punto, y se promete que darán ejemplo, limitándose á conservar uno ó dos escribientes en la oficina de Comandancia, que debe montarse sencillamente como se indica en el decreto, y quedando abolidos todos los ordenanzas, porteros y demas que no haciendo servicio de armas, ocupan plazas supuestas (que otro nombre no merecen) en el cuerpo de carabineros. Solo cuando el Intendente salga de la capital con objetos del servicio podrá llevar dos ordenanzas de caballería, como Subinspector del cuerpo, y por respeto á su autoridad.

Otras muchas prevenciones y advertencias pudieran hacerse para dar á conocer el espíritu que ha presidido en el Gobierno al dictar la nueva organizacion del cuerpo de carabineros; pero se omiten en obsequio de la brevedad, y porque en las instrucciones que el Inspector general redacte y comunique se marcará minuciosa y detalladamente todos los pormenores del servicio. El objeto de esta circular es dar una idea de las relaciones del cuerpo con las autoridades y oficinas de rentas, con quienes ha de estar en continuo roce y contacto, y evitar que por falta de su conocimiento ocurran lances y conflictos desagradables, que por otra parte está resuelto el Gobierno á reprimir y castigar sin contemplacion en los que los promuevan. Estando interesados en el buen éxito de estas disposiciones todos los ramos de la prosperidad pública, á todos los españoles toca cooperar, cada uno en su línea, y contribuir al logro de los deseos del Gobierno, que son los mismos que animan á S. A. el Regente del Reino. El comercio en particular, y cuantos emplean sus capitales en especulaciones lícitas de tráfico ó de industria, deben considerar al cuerpo de carabineros como su protector especial, desapareciendo la absurda preocupacion de creerle hostil, pues que solo los contrabandistas y defraudadores, sus cómplices y en-

cubridores, son los que han de temer sus ataques.

Por último, el cuerpo de carabineros del Reino, aunque de premio y ventaja para los militares, no es un cuerpo de descanso ni de privilegio: al contrario, está siempre en campaña, siempre de fatiga, siempre al frente de los enemigos, porque en todas partes los tienen las rentas nacionales, ya ocultos, ya descubiertos. Su accion se estiende también á velar por la tranquilidad pública y por la conservacion del orden, tan íntimamente enlazado con el sostenimiento de las instituciones libres que rijen, garantidas en la Constitucion del Estado, en el Trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en la autoridad que durante su minoría ejerce S. A. el Regente del Reino. Estas son las máximas que quiere el Gobierno que se inculquen á todos sus individuos, para que correspondan dignamente al objeto de su creacion, y á la suma que para su subsistencia se señala en los presupuestos: y finalmente, ha resuelto S. A. que por todas las autoridades civiles, militares y municipales se presten á los carabineros cuantos auxilios y cooperacion necesiten para el desempeño de sus importantes funciones, y señaladamente para la persecucion activa del contrabando; persecucion que será eficaz muchas veces si las autoridades locales, y en especial las justicias y ayuntamientos, ocultan ó apadrinan á los defraudadores, dificultan los reconocimientos de casas sospechosas, y ponen embarazos á la accion del fisco, olvidándose de los deberes que les imponen las leyes, de cuya conducta hay quejas recientes en este Ministerio.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y respectivo puntual cumplimiento, acompañándole ejemplares del decreto orgánico del cuerpo de carabineros del Reino. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1842. = Ramon María Calatrava.

Lo que he dispuesto se publique en este boletín oficial como igualmente el espresado decreto orgánico del cuerpo de carabineros para conocimiento de todas las autoridades civiles, militares y municipales de la provincia, á fin de que por las mismas se preste á dicho cuerpo el auxilio que S. A. el Regente del Reino previene. Cáceres 11 de diciembre de 1842. = Francisco Nuñez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Consiguiente á lo dispuesto en el decreto de 6 de agosto último, y en vista del proyecto de organizacion militar del cuerpo de carabineros presentado en el Ministerio de vuestro cargo por el Inspector general de resguardos, en conformidad á lo prevenido en su artículo 3.º, tuve á bien disponer que una comision compuesta del Mariscal de Campo D. Francisco Linage, como presidente; del de igual clase D. Martin José Iriarte, como Inspector de resguardos; del Asesor de la Superintendencia de hacienda D. José de Mesá, y del Oficial del Ministerio de Hacienda D. Juan Manuel de Zúñiga, encargado accidentalmente del Negociado, examinasen el referido proyecto y manifestasen su dictámen. Así lo han verificado con el mejor celo é inteligencia, haciendo unos y otros las observaciones que han estimado oportunas, conviniendo todos en la parte orgánica, aunque con algunas modificaciones. Con presencia de todo el expediente, teniendo presente la índole y naturaleza especial del servicio del resguardo, los intereses públicos que es llamado á defender, y sin perjuicio de las alteraciones que en la legislacion penal de contrabandos y en la práctica de los procedimientos judiciales y su fallo se introduzcan para que el fisco sea defendido cual corresponde y se reprima por todos medios el escandaloso fraude que circula con notorio menoscabo de

las rentas del Estado y religion de la moral y buenas costumbres; como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en decretar, de conformidad con el Consejo de Ministros, la siguiente

ORGANIZACION

DEL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.

Artículo 1º. El actual cuerpo de carabineros de hacienda pública recibirá una organizacion fuerte, especial y puramente militar. Dependerá del Ministerio de Hacienda y de la Inspeccion general creada por decreto de 6 de agosto último.

Art. 2º. Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras y para hacer la mas activa guerra al contrabando en toda la Península, prevenir sus invasiones y reprimir los contrabandistas, afianzando con una respetable fuerza la proteccion y fomento de la industria nacional conforme á las leyes de aduanas, se organizará un cuerpo militar para este especial instituto que se denominará *Cuerpo de Carabineros del Reino*.

Art. 3º. Constará este cuerpo en la Península de trece Comandancias, inclusa la de Madrid, y para las Islas Baleares y Canarias de dos compañías sueltas. Cada Comandancia se dividirá en compañías y estas en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion á las circunstancias topográficas del país y su mayor ó menor inclinacion al fraude, teniendo por base que cada seccion de infantería se compondrá de un oficial, un sargento, un cabo primero, dos segundos y veinte y un carabineros; y la caballería, de un oficial, un sargento, un cabo primero, uno segundo, y diez y siete carabineros.

El estado número 1º adjunto á este decreto marca el distrito de las Comandancias y fuerzas que las guarnecerán, y que podrán alterarse segun lo creyese conveniente el Inspector general.

Art. 4º. La fuerza del cuerpo de carabineros del Reino será la siguiente:

Gefes.....	{	Primeros Comandantes: Tenientes	}	26
		Coroneles vivos del ejército... 13		
	{	Segundos Comandantes: Serán de la clase de primeros Comandantes efectivos del ejército.	}	13
Oficiales..	{	Capitanes: Capitanes efectivos del ejército.	}	367
		Tenientes: Tenientes efectivos de idem.		
		Subtenientes y Alféreces id., id. .149		

TROPA.

Infantería: 44 compañías en 291 secciones.	{	Sargentos primeros. 44	}	7275
		Idem segundos. 247		
		Cabos primeros. 291		
		Idem segundos. 582		
	{	Carabineros. 6111	}	
Caballería: 21 compañías en 64 secciones,	{	Sargentos primeros. 19	}	1280
		Idem segundos 45		
		Cabos primeros 64		
		Idem segundos. 64		
	{	Carabineros. 1088	}	

Art. 5º. Los gefes, oficiales é individuos que enumera el artículo 4º serán considerados cada uno en su empleo como los del ejército permanente, consevando los grados superiores que obtuvieren.

Art. 6º. Un oficial general será el gefe superior del cuerpo de carabineros con el título de Inspector general; disfrutará el sueldo de general empleado y las mismas prerogativas que los Directores é Inspectores generales de las armas del ejército. Tendrá á sus órdenes un gefe de la clase de Coronel ó Teniente Coronel efectivo que desempeñará las funciones de secretario con el sueldo de 24,000 rs. anuales si fuese Coronel, y el de su empleo en carabineros si fuese Teniente Coronel.

Art. 7º. Los sueldos de los gefes y oficiales y los haberes de la tropa serán líquidos y sin descuento, y los que se espresan en el estado número 2º adjunto á este decreto.

Art. 8º. Es obligacion de los gefes y oficiales mantener un caballo para el servicio de su empleo.

Art. 9º. El Inspector general es único director del cuerpo de carabineros; dependen de su autoridad todos los ramos del servicio, régimen interior, administracion y disciplina. Dará por sí las instrucciones convenientes, y propondrá las que como medidas generales necesiten aprobacion del Gobierno; vigilará la rigurosa observancia de este reglamento y de las demas resoluciones que se le comuniquen, inculcando muy particularmente á todos sus subordinados la preciosa conservacion del honor militar.

Art. 10. El Inspector general es una autoridad dependiente del Ministerio de Hacienda, por quien recibirá las órdenes del Gobierno.

Art. 11. Las propuestas definitivas de ascensos ó de reemplazo de gefes y oficiales serán formadas por el Inspector general y dirigidas al Ministerio de Hacienda, á quien corresponde su aprobacion. El que ascienda á un empleo ó grado propio de la gerarquía militar, recibirá su real despacho expedido por el Ministerio de la Guerra; y por el de Hacienda la comision ó carta orden que acredite el sueldo y colocacion en el cuerpo de carabineros.

Art. 12. Los sargentos, cabos y carabineros serán nombrados por el Inspector general, dando parte en relacion mensual al Ministerio de Hacienda con indicacion del mérito y circunstancias de cada individuo.

Art. 13. Los distintivos de los gefes del cuerpo de carabineros del Reino serán los mismos que los de sus respectivas clases en el ejército.

Los oficiales, sargentos y cabos usarán de los siguientes:

Los capitanes tres galones de plata de ocho líneas de ancho colocados paralelamente en la parte superior del antebrazo, formando ángulo saliente hácia la vuelta de la manga.

Los tenientes dos galones de la misma calidad y figura.

Los subtenientes y alféreces uno en igual concepto.

Los sargentos primeros dos galones de seda blanca del ancho, figura y situacion que los oficiales.

Los sargentos segundos uno en igual forma.

Los cabos primeros dos galones de estambre blanco colocados trasversalmente desde el codo á la muñeca; y los cabos segundos uno en iguales términos.

Art. 14. Son aplicables al cuerpo de carabineros las disposiciones generales de las ordenanzas militares ínterin se publica la particular de su instituto, y salvas las modificaciones que contiene el presente decreto.

Art. 15. El Inspector general tendrá voz y voto en las juntas de los Directores generales de aduanas y demas rentas, y tambien en las de los Inspectores y Directores de las armas del ejército cuando asistiere á ellas para tratar de asuntos que tengan relacion con el de su mando.

(Se continuará.)

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.